



Universidad Nacional de Chilecito

Resolución Rectoral N° 209-10

Chilecito, (L. R.) 18 JUN 2010

VISTO: Las presentes actuaciones relacionadas con el proyecto del RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE ALUMNOS, y

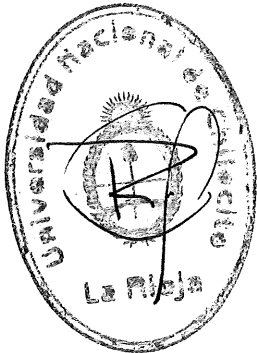
CONSIDERANDO:

Que la Ley de Educación Superior N° 24.521 establece, en su Artículo 49 que *"El Rector Organizador cuenta con las atribuciones propias del cargo y las que normalmente corresponden al Consejo Superior"*.

Que el Estatuto Provisorio de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHILECITO, mencionado en el visto, establece en su Artículo 67 Inc. s) que corresponde al Consejo Superior *"Reglamentar el procedimiento para la sustanciación de los sumarios administrativos, y dictar un régimen de convivencia."*; y en su Artículo 75 Inc. p) establece corresponde al Rector *"Hacer cumplir las resoluciones de los Tribunales Universitarios, y ejercer la potestad disciplinaria que los reglamentos le otorguen."*

Que dentro de las responsabilidades derivadas del proceso de organización, y tomando como marco jurídico referencial el Estatuto Provisorio mencionado, corresponde el dictado de los reglamentos que permitan normalizar los procesos requeridos, para el funcionamiento del servicio de Educación Superior.

Que la Ley N° 24.521 establece en su Artículo 29 *"Las instituciones universitarias tendrán autonomía académica e institucional, que comprende básicamente las siguientes atribuciones: Inc. l) "Fijar el régimen de convivencia"*.





Universidad Nacional de Chilecito

Que, en mérito a lo expuesto, corresponde dictar el acto administrativo por el cual se apruebe el Reglamento Disciplinario de Alumnos de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHILECITO, que como Anexo I se agrega al presente acto.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Educación Superior N° 24.521, Ley N° 25.813 de Creación de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHILECITO, la Resolución del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA N° 550/05 y las Resoluciones del MINISTERIO DE EDUCACIÓN N° 132/09 y N° 441/07 y su modificatoria.

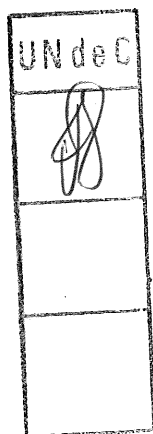
Por ello,

EL RECTOR NORMALIZADOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHILECITO

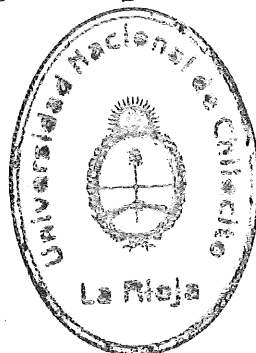
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aprobar el RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHILECITO, que como anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, tome razón la Secretaría de Gestión Académica y de Ciencia y Tecnología, cumplido archívese.



Resolución Rectoral N° 209-10




Ing. Roberto R. Camino
RECTOR ORGANIZADOR
Universidad Nacional de Chilecito

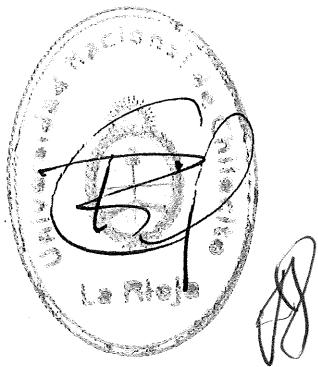


Universidad Nacional de Chilecito

209-10

Artículo 64.- PERSONAL DOCENTE O NO DOCENTE: La sanción a un alumno que además desempeñe cargo docente o no docente, le será aplicada sin perjuicio de la pudiere corresponderle en su cargo.

Artículo 65.- NORMA SUPLETORIA: Para los casos no especialmente previstos, será de aplicación supletoria el Reglamento Nacional de Investigaciones Administrativas, Decreto Nacional N° 467/99.-





Resolución Rectoral N° 209-10

Chilecito, (L. R.) 18 JUN 2010

ANEXO I

**REGIMEN DISCIPLINARIO ALUMNOS DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHILECITO**

TITULO I

APLICACIÓN DE ESTA RESOLUCION

Artículo 1.- GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Ningún estudiante de la Universidad Nacional de Chilecito podrá ser sancionado sino en virtud de un proceso previamente tramitado con arreglo al presente Reglamento; ni juzgado por otras autoridades que las designadas por la presente, debidamente constituidas, con arreglo a los Estatutos Universitarios, ni considerado culpable mientras una Reglamento firme no lo declare tal; ni perseguido judicialmente más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal o se afirmen nuevas circunstancias.

Artículo 2.- AMBITO DE APLICACIÓN: El régimen disciplinario establecido por la presente Reglamento es aplicable a todos los alumnos de esta Universidad.

Artículo 3.- SUJETOS COMPRENDIDOS: Las normas de este Reglamento rigen para los alumnos regulares, libres y oyentes, desde la obtención de su matrícula y hasta el momento que obtengan las certificaciones de finalización de sus estudios, por actos o hechos que realicen en los locales universitarios o fuera de estos, en tanto afecten en cualquier aspecto a la Universidad, con motivo u ocasión del ejercicio de su calidad de alumno.

Artículo 4.- INTERPRETACION RESTRICTIVA: Será interpretada restrictivamente toda disposición legal que limite el ejercicio de un poder conferido a los sujetos del proceso, como asimismo las que establezcan sanciones.

Artículo 5.- COMPUTOS: Los términos establecidos por el presente reglamento se contarán en días hábiles, salvo en la aplicación de las sanciones disciplinarias que serán días corridos.

TITULO

COMPETENCIA

Artículo 6.- COMPETENCIA FUNCIONAL: El Rector o cada Director de Escuela tendrán competencia cuando la infracción disciplinaria se cometiere en sus respectivos ámbitos de competencia. Los conflictos de esta índole que se susciten entre Escuelas serán resueltos por el Rector Organizador sin recurso alguno.





209-10

Artículo 7.- **COMPETENCIA POR MATERIA:** Las Sanciones por las infracciones previstas en los artículos 51, 52 y 53 del presente Reglamento serán impuestas por el Rector o los respectivos Directores de Escuela.

Artículo 8.- Las sanciones por las infracciones previstas en los artículos 54, 55 y 56 de este Reglamento, serán impuestas por el Rector Organizador.

Artículo 9.- **RECURSOS:** En ambos casos se admitirán los recursos previstos por el Decreto Nacional N° 1759/72 (T.O. Decreto Nacional N° 1883/91), reglamentario de la ley de Procedimientos Administrativos con las modalidades que allí se establecen. De resultar denegada la pretensión quedará agotada la instancia administrativa. De admitirse la petición nulificante, las actuaciones deberán volver a sustanciarse a partir del último acto válido.

Artículo 10.- Las infracciones que pudieren configurar hechos delictivos serán de competencia originaria y exclusiva del Rector Organizador, cualquiera sea el ámbito de su Comisión, previa instrucción sumarial por parte de la oficina de sumarios. Igual competencia le corresponderá en aquellos casos en que las Escuelas se encuentren intervenidas.

TITULO III

INFORMACION SUMARIA

Artículo 11.- **INFORMACION SUMARIA:** Los responsables jerárquicos del Rectorado o Escuelas, deberán instruir información sumaria en los siguientes casos:

a) Cuando sea necesaria una investigación, para comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a la instrucción de un sumario.

b) Cuando correspondiera instruir sumario y no fuere posible iniciarlo con la premura que demanden las circunstancias, a fin de evitar se diluyan pruebas que pudieren ser dirimentes, sin perjuicio de elevar de inmediato y antes de comenzar las actuaciones, un informe detallado al órgano competente, sujeto a ampliación posterior, conforme a las averiguaciones que se practicaren.

Artículo 12.- Las informaciones sumarias se instrumentarán siguiendo en lo posible y en lo que resultare aplicable, las normas de procedimiento que este Reglamento establece para la instrucción de sumarios, simplificando las diligencias, siendo el plazo para su sustanciación de 10 días, término dentro del cual y de acuerdo con las conclusiones obtenidas, se propondrá a la autoridad competente el trámite a imprimir a lo actuado.

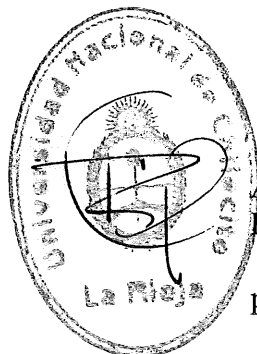
TITULO IV

SUMARIOS – PROCEDIMIENTO

Capítulo I:

DENUNCIA E INSTRUCCIÓN

Artículo 13.- **PERSONAS OBLIGADAS A DENUNCIAR:** Las autoridades, el personal docente y no docente, deberán comunicar a la autoridad competente los hechos delictivos o faltas graves, atribuible a alumnos, que conocieren en razón del ejercicio de sus funciones.



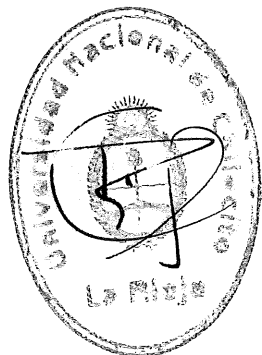


Artículo 14.- REQUISITOS DE LA DENUNCIA: Toda denuncia se deberá presentar por escrito, debiendo expresar la relación circunstanciada de los hechos o actos que se denuncian y personas intervinientes. Si mediaren razones de urgencia, se podrá formular denuncia verbal ante la autoridad que corresponda, debiendo ratificarse la misma por escrito, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de conocido el hecho. El Rectorado y las Escuelas podrán promover sumario de oficio.

Artículo 15.- PROCEDENCIA DE LA INSTRUCCION DEL SUMARIO O INFORMACION SUMARIA: Dentro de las 48 horas de presentada la denuncia el Rector o Director de Escuela, en su caso, resolverá si procede la instrucción del sumario o de una información sumaria.

En caso de resultar procedente el sumario, la Escuela arbitrará los medios tendientes a lograr la retención de la libreta universitaria, del alumno involucrado, la que quedará depositada en la Secretaria correspondiente. Sin perjuicio de ello, los alumnos tienen la obligación de entregar la Libreta dentro de las 48 horas posteriores a tomar conocimiento del hecho que se le imputa.

Artículo 16.- Para la sustanciación de los sumarios que dispongan las autoridades mencionadas en el artículo anterior, será competente el Área de Sumarios de la Universidad. Por su parte, las informaciones sumarias se realizarán en el órgano competente que corresponda, salvo que este no cuente con personal idóneo para tal fin, y requiera la intervención previa del Área de Sumarios.



CAPITULO II

Artículo 17.- RATIFICACION DENUNCIA: Avocado el instructor designado, dentro de las 48 horas de asumido el cargo, citará al denunciante para que ratifique, o en su caso, amplíe la denuncia.

Si por causa justificada, no pudiere contarse con la ratificación, el instructor deberá investigar los hechos conforme fueron denunciados originalmente.

Artículo 18.- CITACION: el instructor, dentro de los 5 días de ratificada la denuncia o de asumido el cargo, citará al imputado a la audiencia que deberá fijarse para receptor su declaración.

La notificación se efectuará por Telegrama Colacionado, Cédula de Notificación, o por otro medio fehaciente, al domicilio fijado por el alumno ante la autoridad universitaria.

Artículo 19.- Los alumnos sumariados deberán hacer entrega de su libreta universitaria, en el momento de serle notificada la citación a la audiencia fijada para la declaración indagatoria, siempre que no hubiera cumplimentado con anterioridad, lo dispuesto en el artículo 17 de la presente reglamentación.

Artículo 20.- ASISTENCIA: El imputado podrá concurrir a prestar declaración acompañado de su defensor.

Artículo 21.- LIBERTAD DE DECLARAR: El imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún momento se le requerirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él, coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos de reconvenciones, tendientes a obtener su confesión.

La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria o sanción que corresponda.



209-10

CAPITULO III

Artículo 22.- REBELDIA: Será declarado rebelde el imputado, que sin causa justificada, no compareciera a la audiencia fijada por el Instructor. La notificación de la rebeldía, deberá efectuarse en la misma forma prevista para la citación.

Artículo 23.- EFECTOS SOBRE EL PROCESO: La declaración y notificación de rebeldía, suspende el curso de la instrucción, al solo efecto de la determinación de la responsabilidad por la trasgresión administrativa, pero continuará válidamente a todos los demás efectos administrativos y procesales, hasta su finalización. Inmediatamente se reservaran las actuaciones, instrumentos y piezas de convicción, hasta tanto el rebelde comparezca, oportunidad en que continuará la instrucción.

Artículo 24.- EFECTOS SOBRE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA O ACADEMICA DEL ALUMNO: Declarada y notificada la rebeldía, se procederá a inhabilitar al alumno, quién no podrá realizar trámite administrativo o académico alguno, hasta su comparecencia, notificándose esta circunstancia a la oficina respectiva, para su anotación en el legajo personal.

CAPITULO IV.-

Artículo 25.- PRUEBA: El instructor designado, substanciará las pruebas que estime pertinente y útiles para la investigación, sin perjuicio de las ofrecidas por el imputado, debiendo denegar éstas últimas, por decisión fundada, cuando las considere improcedentes. Para el diligenciamiento de la prueba, el Instructor tendrá un plazo de 30 días hábiles, pudiendo solicitar a la autoridad que dispuso el sumario, una prórroga por un término igual, según la complejidad de la causa.

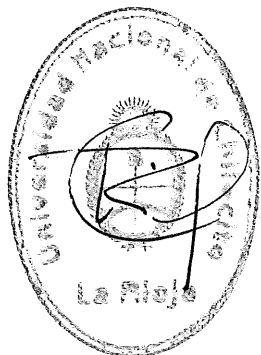
Artículo 26.- ALEGATO: Diligenciada la misma, en los plazos indicados, el Instructor dispondrá la clausura del período de prueba y correrá vista de todo lo actuado al imputado, quien podrá alegar dentro de los 5 días de notificado, con lo que se procederá a dar por finalizada la instrucción.

CAPITULO V:

Artículo 27.- INFORME SUMARIAL: Finalizada la instrucción, el instructor deberá elaborar, en un plazo no mayor a diez (10) días, un informe fundado que deberá contener:

- 1) Individualización del imputado.
- 2) La relación de los hechos investigados.
- 3) El análisis de la prueba producida.
- 4) Las normas legales y reglamentarias que se consideren aplicables y, en su caso, la sanción que correspondiere.
- 5) La determinación de la existencia del posible perjuicio fiscal.

Artículo 28.- OBSERVACIONES DEL IMPUTADO: Producido el informe del artículo anterior, y previo a la elevación de todas las actuaciones al órgano competente que corresponda, el instructor deberá notificar al imputado el Informe, para que en el término de cinco (5) días pueda formular las observaciones que estime pertinentes.





CAPITULO VI:

Artículo 29.- ELEVACION: Cumplimentado lo dispuesto en el artículo anterior, todas las actuaciones se elevaran a la autoridad competente.

Artículo 30.- CONTROL DE LEGALIDAD: Se correrá vista de las actuaciones a la Unidad Legal y Técnica de la Universidad para que, en un plazo de 10 días hábiles, se expida sobre el cumplimiento de los requisitos formales y legales en la Instrucción del Sumario. De ningún modo se expedirá sobre el fondo de la cuestión, salvo que su opinión fuera requerida por el responsable de aplicar la sanción disciplinaria.

Artículo 31.- NULIDAD: Verificada alguna violación a las normas de procedimiento o constitucionales, la Unidad Legal y Técnica remitirá el expediente al instructor, si considera que dicha transgresión es subsanable. En caso contrario, aconsejará a la autoridad competente a declarar la nulidad de lo actuado. En ambos casos, se notificará fehacientemente al imputado.

CAPITULO VII:

Artículo 32.- La autoridad competente, por decisión fundada, dictará el acto administrativo pertinente en un plazo de quince (15) días de su elevación, con arreglo a las reglas de la sana crítica. Dicho acto administrativo deberá declarar:

- 1) El acuerdo o no con lo actuado por el instructor sumariante.
- 2) La sanción disciplinaria y su fundamento, cuando correspondiere.
- 3) La existencia, en su caso, de perjuicio fiscal.
- 4) El sobreseimiento del imputado cuando no hubiere mérito para formular cargos.

Artículo 33.- NOTIFICACION: El acto administrativo definitivo, deberá ser notificado al imputado.

CAPITULO VIII:

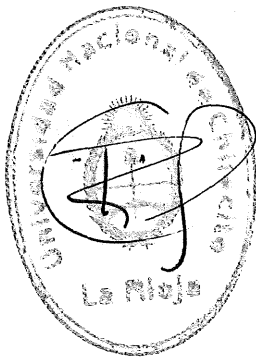
Artículo 34.- RECURSOS: El alumno sancionado podrá interponer los recursos previstos en el artículo 9 del presente Reglamento.

TITULO 5:

DELITOS

Artículo 35.- Si al tomarse conocimiento de la denuncia, se advirtiere que el hecho denunciado pudiera constituir delito, la autoridad que lo conociera deberá realizar la pertinente denuncia penal, debiendo dar intervención a la Unidad Legal y Técnica.

Artículo 36.- Radicadas las actuaciones en la oficina de sumarios, y advertido el instructor de la existencia de hechos que pudieren configurar delito, deberá verificar, si se ha realizado la correspondiente denuncia penal, y, en caso de no haberse realizado, realizarla con las previsiones del artículo anterior. Igual procedimiento deberá seguir el Instructor designado, si durante el curso de la investigación advirtiere hechos que la requieran.





TITULO VI:

SUSPENSION PREVENTIVA

Artículo 37.- PROCEDENCIA: El Rector o Director de Escuela, podrán suspender al alumno por un plazo no mayor de noventa (90) días, cuando esta medida sea necesaria para el esclarecimiento del hecho investigado.

Artículo 38.- RECURSOS: Esta suspensión podrá ser recurrida por los recursos previstos en el artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 39.- CÓMPUTO A LOS EFECTOS DE LA SANCION: En su momento el plazo cumplido como suspensión preventiva, se computará a los fines del cumplimiento de la suspensión que pudiera aplicarse como sanción definitiva.

Artículo 40.- REPARACION: En el caso en que el alumno suspendido preventivamente, resultara no culpable o exento de culpa o responsabilidad, la autoridad competente, a la finalización del sumario, determinará el procedimiento para la recuperación de la regularidad en sus estudios.

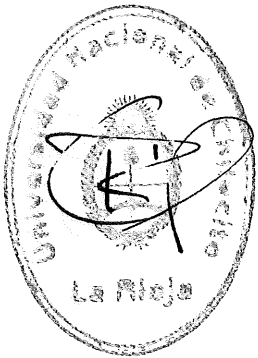
TITULO VII

RECUSACION E INHIBICION

Artículo 41.- CAUSALES: El instructor designado deberá inhibirse de conocer en la causa o podrá ser recusado:

- 1) Cuando en el mismo proceso hubiere intervenido como defensor, denunciante, o conociere el hecho investigado como testigo.
- 2) Si fuere pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de algún interesado.
- 3) Cuando el o alguno de sus parientes en los grados preindicados tengan interés en el proceso.
- 4) Si fuere o hubiere sido tutor o curador o hubiere estado bajo tutela o curatela, de alguno de los interesados.
- 5) Cuando el o sus parientes, dentro de los grados referidos, tengan juicio pendiente, iniciado con anterioridad o sociedad o comunidad, con alguno de los interesados.
- 6) Si él/ella o su esposa/o, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores, de alguno de los interesados.
- 7) Cuando antes de comenzar el proceso, hubiere sido denunciante o acusador de alguno de los interesados o denunciado o acusado por ellos.
- 8) Si hubiere dado consejos o manifestado extra procesalmente su opinión sobre el proceso.
- 9) Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta, con alguno de los interesados.
- 10) Si él/ella o su esposa/o, padres o hijos u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido o recibieren beneficios de importancia, de alguno de los interesados o si después de iniciado el proceso el hubiere recibido presentes o dádivas, aunque fueren de poco valor.

Artículo 42.- INTERESADOS: a los fines del artículo anterior, se consideran interesados el imputado, el ofendido, el denunciante, sus representantes y defensores.





209-10

Artículo 43.- OPORTUNIDAD DE INHIBICION: El instructor deberá inhibirse, inmediatamente después de conocer algunas de las causales en que se encuentre comprendido y que prevé el artículo 42 aunque hubiere intervenido antes en el proceso.

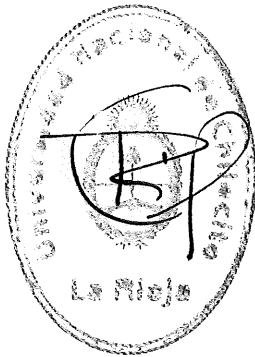
Artículo 44.- RECUSANTES: Solo los interesados, mencionados en el artículo 43 podrán recusar al instructor.

Artículo 45.- RECUSACION SIN EXPRESION DE CAUSA: La recusación sin expresión de causa, podrá formularse por una sola vez y, únicamente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada al imputado la designación del instructor.

Artículo 46.- TIEMPO Y FORMA DE RECUSAR: La recusación deberá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, mediante un escrito que indique los motivos en que se basa el recusante y los elementos de prueba con que cuenta, y antes de la elevación de la causa ante el órgano competente, podrá deducirse dentro de las veinticuatro (24) horas, posteriormente a tales hechos.

Artículo 47.- TRÁMITE DE LA INHIBICION Y RECUSACION: El instructor que se inhiba o sea recusado, remitirá inmediatamente el escrito de inhibición o recusación, junto con la prueba aportada, ante el órgano competente. El instructor no podrá realizar acto alguno en el proceso a partir de la remisión del escrito, lo que se resolverá sin recurso alguno.

Artículo 48.- EFECTOS: Producida la inhibición o aceptada la recusación, el instructor apartado no podrá realizar en el proceso ningún acto, bajo pena de nulidad, aun en el caso que con posterioridad desapareciere el motivo determinante de aquella. La oficina de sumarios procederá a designar nuevo instructor.



TITULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I:

Artículo 49.- ENUMERACION: Se establecen las siguientes sanciones por la comisión de los actos o hechos a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento:

- 1) Apercibimiento,
- 2) Privación del derecho a examen,
- 3) Suspensión y
- 4) Expulsión.

La aplicación de estas sanciones, deberá guardar proporción con la gravedad de la falta cometida, su reiteración, antecedentes del alumno y perjuicios causados.

Artículo 50.- APERCIBIMIENTO: Será sancionado con apercibimiento, el alumno que cometiere la siguiente falta, cuando no implique una falta mayor: Desobediencia a las Directivas impartidas por autoridad universitaria, un profesor o docente auxiliar, que tienda a mantener el desarrollo normal de la actividad o evitar actos de indisciplina durante ésta.

Para la aplicación de esta sanción, será necesario instrumentar el procedimiento impuesto por el artículo 14.-

Artículo 51.- SUSPENSION O PRIVACION DEL DERECHO A EXAMEN: Serán sancionados con suspensión de hasta 4 meses o privados de rendir un turno de examen, en los siguientes casos:



- 1) Falta de respeto a la autoridad universitaria, profesor o docente auxiliar o personal no docente.
- 2) El que sin incurrir en falsedades documentales, cometiere cualquier fraude en un examen parcial o final.

Artículo 52.- SUSPENSION O PRIVACION DEL DERECHO A EXAMEN Serán sancionados con suspensión hasta seis (6) meses o privado de rendir hasta tres (3) turnos de examen, en los siguientes casos:

- 1) Participación directa en desórdenes en el ámbito de la universidad que provoquen daños al patrimonio universitario.
- 2) Actitudes o expresiones obscenas o indecorosas o que ofendan las normas de respeto a la convivencia universitaria, o coarten o impidan la libre expresión de ideas, cuando estas conductas no constituyan delitos.
- 3) Agresión física a empleado o alumno de la universidad.

Artículo 53.- SUSPENSION O PRIVACION DEL DERECHO DE EXAMEN: Serán sancionados con suspensión de hasta un (1) año o privado de rendir cuatro (4) turnos de examen, en los siguientes casos.

- 1) Injurias o amenazas a autoridades universitarias, profesores o docentes auxiliares.
- 2) Daños a bienes físicos de la Universidad

Artículo 54.- SUSPENSION O PRIVACION DEL DERECHO DE EXAMEN: Serán sancionados con suspensión de hasta dos (2) años o privados de rendir hasta seis (6) turnos de examen, en los siguientes casos.

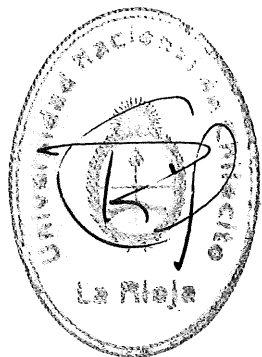
- 1) Falsificación o uso de instrumentos o documentos falsos, para acreditar el cumplimiento de requisitos exigidos por las autoridades universitarias, para inscribirse en cursos o materias, o para cualquier otra finalidad.
- 2) La falsa inserción de datos o manifestaciones cuando estas sean exigidas bajo la forma de declaración jurada.
- 3) Inobservancia de los requisitos exigidos por los planes de estudios, sistema de cursado o correlatividades, determinados por las respectivas Escuelas, sin perjuicio de las consecuencias de carácter administrativo y académico que prevean las reglamentaciones respectivas.

Asimismo los exámenes rendidos en violación al régimen de correlatividades, serán considerados nulos, debiendo así consignarse en el acto administrativo que de por finalizado el sumario.

Artículo 55.- EXPULSION: Serán sancionados con expulsión en los siguientes casos:

- 1) Agresión física a autoridades, docentes u otros miembros de la comunidad Universitaria.-
- 2) Falsificación o adulteración de actas de examen y otros instrumentos, con el objeto de acreditar haber cursado, rendido o aprobado una materia o curso.
- 3) Falsificación o adulteración de certificaciones de estudios previos, exigidos para ingresar a la Universidad.
- 4) El que con el propósito de obtener la aprobación de una materia, entregare u ofreciere a un profesor, funcionario o empleado universitario, dinero, dádivas u otros beneficios personales.

5) El que cometiera un acto tipificado como delito en la legislación vigente, en contra de la Universidad Nacional de Chilecito, sus agentes o demás miembros de la Comunidad Universitaria.-





209-10

Artículo 56.- AGRAVANTE: Cuando las infracciones tipificadas en los artículos 52, 53, 54, y 55 constituyen delito, la sanción aplicable podrá incrementarse hasta el doble de la prevista, y su mínimo no será inferior a los ocho (8) meses.

CAPITULO II.-

Artículo 57.- REINCIDENCIA: Será reincidente el alumno que, habiendo sido sancionado por acto administrativo firme, incurriere en una nueva infracción reprimida con suspensión o privación del derecho de examen. En estos casos la sanción que se le aplicara podrá agravarse hasta en 1/3 de la que le correspondiere.

Artículo 58.- CONCURSO DE FALTAS: En el caso de participación o concurso de infracciones, se aplicaran supletoriamente las disposiciones de los títulos VII y IX del libro I del Código Penal.

Artículo 59.- PRESCRIPCION: La acción disciplinaria prescribe a partir de la fecha en que se cometió el acto o hecho punible:

- 1.- a los seis (6) mese, la del artículo 51
- 2.- al año, la del artículo 52
- 3.- al año y medio, la del artículo 53
- 4.- a los dos años, la del artículo 54
- 5.- a los tres años, la del artículo 55
- 6.- a los cinco años la del artículo 56

El término de la prescripción se suspenderá, al iniciarse el sumario y hasta el acto administrativo que recaiga en el mismo.

Cuando la falta haya implicado procesamiento por la posible comisión de un delito, el período de suspensión se extenderá hasta el acto administrativo de la causa judicial.

También se suspenderá el término de la prescripción por incomparecencia del imputado, citado legalmente ante la instrucción.

CAPITULO III:

Artículo 60.- INHABILITACION: La suspensión aplicada a un alumno, en cualquier Universidad Nacional, Provincial, o Privada autorizada, lo inhabilita durante el término de aquella, para cursar estudios en las Escuelas de esta Universidad. La de expulsión inhabilita al alumno, por el término de cinco (5) años, para cursar estudios en las Escuelas de esta Universidad.

Artículo 61.- Una vez firme el acto administrativo, se dejará constancia del mismo en el legajo personal del alumno.

Artículo 62.- COMUNICACIONES: Las sanciones de suspensión y expulsión serán comunicadas al rectorado, el que las pondrá en conocimiento de la Dirección Nacional de Asuntos Universitario del Ministerio de Educación de la Nación, de las Universidades Nacionales, Provinciales, o Privadas autorizadas y de las Escuelas de esta Casa.

Asimismo, se pondrán en conocimiento de la Unidad Legal y Técnica de esta Universidad, con todos los antecedentes del caso, para posibles acciones reparatorias, cuando exista perjuicio económico.

Artículo 63.-BECARIOS: La suspensión, aun preventiva, de un alumno becado, importa la no percepción de la beca por el lapso de aquella.

